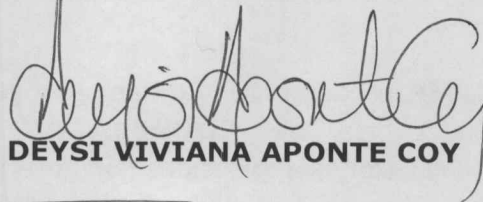


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20190016800**, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral quien RESOLVIÓ el conflicto de competencia propuesto por el juzgado quinto municipal de pequeñas causas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 21 de octubre de 2020, que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el juzgado quinto municipal de pequeñas causas.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25ª y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá allegar los correos electrónicos del demandante y de la demandada.
2. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO, con una expedición no superior a 30 días, esto de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del CPT y de la SS.
3. Respecto del hecho número sexto deberá corregirlo en el entendido de separar o numerar las situaciones fácticas, pues si bien hace referencia a la inconformidad de la liquidación pagada, también hace referencia a la elevación de un derecho de petición.
4. De igual forma, el profesional del derecho deberá individualizar cada uno de los conceptos de prestaciones sociales a los que hace referencia en el numeral tercero de las pretensiones.

Finalmente, si bien es cierto la presente demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se solicita al apoderado de la parte demandante para que realice el envío de la **demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. **Se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a**

través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

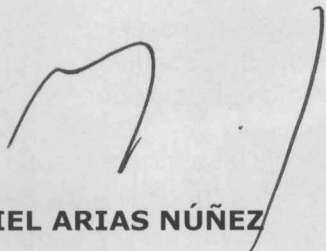
RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante, señor **BENEDO SUAREZ LÓPEZ**, al doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, identificado con la C.C. No. 81.740.091 y T.P. No. 215.722 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 1.

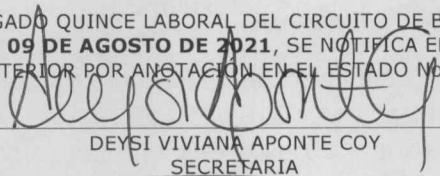
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **BENEDO SUAREZ LÓPEZ** en contra de **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO** por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **09 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°. **026**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS